

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 686

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855, por el que se estableció la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que pendan ante los tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto de la division ó secularización de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de gracia y justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el real decreto de 5 de enero de 1844, adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las ordenanzas de las reales audiencias.

Dado en Palscio á 28 de noviembre de 1856. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica de tribunales y se fijen en la misma las cualidades y circunstancias que deben reunir los que hayan de ingresar ó ser promovidos en la carrera judicial, además de las reglas anteriormente establecidas, se observarán las que á continuacion se espresan:

1.º Las vacantes que ocurran en las plazas de ministros de las reales audiencias se proveerán por turno:

Primero. En cesantes de la misma clase respecto de los cuales no hubiese inconveniente atendible,

Segundo. En los de mayor mérito de la clase inferior inmediata concediéndose el ascenso.

Y tercero. En los de mayor antigüedad de esta última clase.

2.º Los que con arreglo á las disposiciones vigentes desempeñan ó han desempeñado cargos á los cuales está declarada una categoria correspondiente,

á otra clase, cuando convinieren al servicio público que pasen de una á otra, no estarán sujetos á turno, ni lo consumirán.

3.ª La presidencia del tribunal supremo de justicia, las de sala del mismo y de las reales audiencias, y las regencias y fiscalías de estas, son cargos para los cuales el ministro de gracia y justicia me propondrá libremente entre los que reúnan los requisitos necesarios para nombrar yo al que juzgare mas á propósito. Lo propio sucederá por ahora respecto de las plazas del tribunal supremo de justicia, teniendo en cuenta las atribuciones que la ley del procedimiento civil confiere á tales cargos.

4.ª La provision de los Juzgados de primera instancia se ajustará á lo dispuesto en la regla 1.ª, pero no habiéndose completado la reposicion de los jueces separados, acordada por punto general, principiará á regir esta disposicion luego que por el ministro de Gracia y Justicia se determinare.

5.ª Los cargos de tenientes y promotores fiscales se proveerán segun el principio establecido en la regla 3.ª

Dado en palacio á 23 de noviembre de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

NUMERO 687.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion de la correspondencia entre Zamora y Tordesillas, en virtud de Real orden de 18 de Setiembre proximo pasado, y estando comprendido este caso en la escepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

NUMERO 688.

Establecimientos penales. — Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 6,000 mantas para el servicio de los presidios del reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1856. — Nocedal. — Sr. Director general de Establecimientos penales.

PLIEGO DE CONDICIONES APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE ESTA

fecha, con arreglo al cual se saca á subasta pública la adquisicion de 6,000 mantas, divididas en secciones de á 1,000, para el servicio de los presidios del reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta córte en el almacén general de efectos para los presidios del reino, y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion, 1,000 mantas de color cenciento, con seis libras de peso, y dos varas y cuarta de largo por una vara y tres cuartas de ancho. Respecto á los presidios que estuviesen á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano; siempre que no hubiese quien hiciere la conduccion por menor precio.

2.ª El contratista que presentase proposicion por 2,000, 3,000 etc. (en secciones de 1,000) hasta 6,000 mantas, será preferido en igualdad de precio al que ofreciere menor número pero en la inteligencia de que las entregas que haya de practicar se entiendan duplicadas, triplicadas, etc., sin que varien los plazos que marca la condicion 12.

3.ª El tipo máximo que se fija es el de 40 rs. por cada manta, y no se admitirá proposicion que escenda de este límite.

4.ª Para presentarse como licitador, habrá de hacerse previamente un depósito de 500 rs. vn. en metálico por cada proposicion de 1,000 mantas en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demas puntos en las Tesorerías de provincia, en el concepto de sucursales.

Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los retendrán hasta que por S. M. tenga lugar la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien se adjudique hasta la cantidad de 2,900 rs. por cada seccion de 1,000 mantas á que se haga proposicion, debiendo quedar constituidos por espacio de dos meses, y que se levantará de no haber incurrido el contratista en responsabilidad.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid Barcelona, Guadalajara, Búrgos, Palencia, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del día 20 de Diciembre próximo. En Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de Presidios; y en las otras capitales, ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

6.ª Las proposiciones tendrán lugar presentándose una manta con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á entregar cada una de las que contrate. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

• Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que espresa la condicion 1.ª del pliego que contiene las de esta subasta (1,000, 2,000, 3,000 mantas etc., segun las secciones de á 100 iguales á las que presento, al precio de rs. vn. cada una, y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 4.ª

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se ha redactada en los términos espresados en la condicion anterior á la que no vaya unido el comprobante del depósito. ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, substituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

8.ª Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

9. Concluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

10. Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 40 rs. manta, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado, con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras de aquellas. La Direccion consultará acerca de la calidad de las que se presenten á los síndicos ó otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilados de lana, seda etc; insertos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial. En vista de su informe adoptará, de entre los que reúnan los requisitos de la condicion primera, las de menor precio. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes, y se abrirá una subasta por término de media hora entre los que se hallen en el mismo caso.

11. Hecha la adjudicacion por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 2,000 rs. vellon por cada seccion en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

12. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales las mantas contratadas en esta forma: 400 á los 20 dias de aprobado el contrato, y 200 mas cada 10 siguientes; de modo que cada seccion de 1,000 quede entregada en 50 dias. Estas cantidades se entenderán duplicadas, triplicadas, etcetera, segun sean secciones de 2,000, 3,000 etc. las contratadas, con arreglo á la condicion segunda. La Direccion, con vista del pliego, señalará al contratista ó contratistas los presidios en que se han de verificar las entregas. Los Juntas economicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si las mantas son iguales á las de la contrata, a cuyo efecto cuidará la Direccion de remitirles muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofreciere dudas acerca de su admision, remitirán una manta á la Direccion de Establecimientos penales, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que las dieran por buenas.

13. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificación, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

14. A cada contratista podrá exigirse una entrega de mantas doble que la que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego, entendiendose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias de la aprobacion del primitivo contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidará la Direccion de dar aviso al contratista dentro de los 10 siguientes al en que dicho contrato deba finalizar, quedando en este caso el depósito, correspondiente á cada seccion, constituido por cuatro meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo, por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

16. El anuncio para la subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiere fabricacion de mantas, y de dar cuentas de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—El Director general de establecimientos penales, Dionisio Gainza.

NUMERO 689

DIRECCION DE CORREOS.

Se halla vacante la plaza de cartero de la villa de Almeida cuya retribucion consiste en la cantidad de 1200 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales de los pueblos que comprende la cartería, y en el premio de cuatro mrs. por cada pliego cerrado que recoja ó distribuya.

Los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes dentro del término de doce dias á contar desde la insercion de este anuncio, en la Secretaria del Ayuntamiento de Almeida donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de desempeñar el referido cargo Zamora 8 de Diciembre de 1856.—Fermin Ladrón de Cegama.

NUMERO 690

Administracion.—Negociado 4.º

Sin embargo de que en el Boletín extraordinario del sábado 29 de Noviembre último en que se publicó la Real orden del 26 del mismo, sobre la preparacion de los datos estadísticos del sorteo celebrado en Abril de este año para la quinta de ejército activo, se previno á los Ayuntamientos que para la redaccion de los que debian remitir á este Gobierno, se habian de sugetar estrictamente al modelo que se puso á continuacion de la misma Real orden, observo con disgusto que muchos de aquellos en vez de cumplir con esta prevencion, manifiestan en relacion por medio de oficio lo que creen suficiente para la inteligencia de aquellas noticias. Semejante relacion lejos de aclarar los hechos que se reclaman, sirve para confundir y entorpecer en estas oficinas la marcha rápida y perentoria con que deben confeccionarse los trabajos cuya base han de constituir los datos que han de remitir los Ayuntamientos; y á fin de evitar estos defectos, y la necesidad de tener que devolver aquellos para su reforma, he dispuesto prevenir á dichas corporaciones que en la redaccion de los datos de que va hecho mérito, y deben remitir á este Gobierno antes del dia 12 del actual, segun se dispone en la citada Real orden, se sugeten sin escusa alguna al modelo que se insertó á continuacion de la misma en el referido Boletín extraordinario, en la inteligencia que si apesar de esta nueva prevencion, incurriesen todavia en igual falta de formalidad que no puede atribuirse mas que al abandono é indiferencia con que miran el cumplimiento de sus deberes, estoy dispuesto á exigirles toda la responsabilidad á que dieran lugar con tan

punible descuido, sin perjuicio de imponerles la correccion que creyere conveniente. Zamora Diciembre 7 de 1856.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

VIGILANCIA.

NUMERO 691.

Los Alcaldes de esta provincia empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias para averiguar donde reside la familia ó herederos del Mariscal de Campo D. Fernando Alcocer, que en 1848 se hallaba de cuartel en Puerto-Rico; dando aviso á este Gobierno de todo lo que resulte en averiguacion de la referida familia. Zamora 7 de Diciembre de 1856.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 692.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de Andres Suarez Alvarez, desertor del presidio de la carretera de Vigo, cuyas señas se espresan á continuacion, poniendolo á disposicion de este Gobierno de provincia caso de ser habido. Zamora 2 de Diciembre de 1856.—Fermin Ladron de Cegama.

Media filiacion de Andres Suarez.

Andrés Suarez Alvarez, natural de Leon, hijo de Freilan y de Feliciano, de estado casado y de oficio sastre, edad 28 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba idem, cara redonda, color bueno.

NUMERO 693.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA.

La Direccion General de contribuciones en comunicacion 24 del corriente le dice á esta Administracion lo que sigue:

En vista de las dudas que han ocurrido á algunas Administraciones de Hacienda pública del Reino sobre si deben ó no admitirse al registro de hipotecas los embargos de bienes correspondientes á negocios de oficio y pobres sin que se abonen en el acto los derechos de inscripcion, teniendo presente las prescripciones del arancel judicial vigente que exime de todo desembolso á los mandados ayudar por pobres

y las causas de oficio que se instruyen, que en estas así los funcionarios y dependientes de la Administracion de Justicia, como la renta del papel sellado tienen que esperar el reintegro para definitiva si hubo condenacion en costas, ó perderlo todo cuando son absueltos los demandados pobres ó reos presuntos, y considerando que este principio general debe ser aplicable al registro de hipotecas que participa de las dos circunstancias como renta del Estado y remuneracion de un funcionario público; esta Direccion general, de acuerdo con el dictamen de la Asesoria general de este Ministerio, ha adordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.º Que los encargados de las oficinas de hipotecas deben registrar todos los embargos de oficio ó de pobres sin pago de derechos, anotando al pie de la referencia que estampan en los documentos, los que correspondan segun sus instrucciones.

2.º Que los embargos presentados á la inscripcion por la parte rica, aunque se estiendan en sello de oficio ó de pobres, paguen derechos en el acto.

3.º Que cuando ocurra un registro de embargo de oficio ó de pobres, se espresase así en el libro correspondiente y se lleve cuenta de todos para reclamar su pago en los casos de solvencia de costas.

Y 4.º Que los Juzgados y tasadores de costas incluyan en las tasaciones los derechos de registro y se abonen con preferencia como se practica con el papel sellado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicacion y cumplimiento por los funcionarios á quienes corresponde. Zamora 6 de Diciembre de 1856.—Juan Gutierrez Abad.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Martin Salcedo, Alcalde constitucional de esta capital y Juez interino de Hacienda de ella y su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres que en la noche del 14 de Octubre último huyeron del sitio denominado ribera de los Molinos de Mámoles, abandonando dos bultos de géneros que aprehendieron los carabineros; para que dentro de 30 dias que por único término se les designan se presenten en este Tribunal á declarar en la causa que por dicha aprehension se instruye, que si lo hicieren se les administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que les serán señalados por su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora 5 de Diciembre de 1856.—Lic. Antonio Martin Salcedo.—Lic. Angel Bustamante.

IMPRESA DEL BOLETIN.